



DEAJALO21-227

Bogotá D. C., 25 de enero de 2021

H. Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito

Sección Cuarta

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333704220200018800
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Uriel Granados Niño
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1). Es cierto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 5 de junio de 2014, condenó, entre otros, al señor **URIEL GRANADOS NIÑO** como autor del delito de fraude procesal, imponiéndole una multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, cobrando ejecutoria el 20 de junio de 2014.

Al hecho 2). Es cierto, mediante oficio DEAJPRO18-3761 del 21 de julio de 2018 proferido por la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se efectuó el cobro persuasivo de la obligación contenida en la providencia referida, indicando que contaba con 10 días para su pago.

Al hecho 3). Es cierto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio apertura al proceso administrativo de cobro coactivo 11001079000020180088100 al demandante, previa verificación de los requisitos de legalidad a que refieren los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que las providencias judiciales recibidas constituían el título ejecutivo, y contienen una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplen con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del cobro por jurisdicción coactiva, librando mandamiento de pago mediante la Resolución No. 001 del 26 de febrero de 2019, acto debidamente notificado.

A los hechos 4 a 5). Son ciertos, mediante escrito presentado a través de apoderado y recibido el día 31 de mayo de 2019, el señor **GRANADOS** formuló las excepciones de falta de título ejecutivo, incompetencia del funcionario que lo expidió, prescripción de la acción de cobro e indebida tasación de la deuda contra el mandamiento de pago.

Al hecho 6). Es cierto parcialmente, aclarando que el demandante presentó solicitud de nulidad por indebida notificación donde se pidió la inclusión de los demás condenados.

Al hecho 7). Es cierto, mediante la Resolución DEAJGCC19-990 del 26 de Julio del 2019 fueron resueltas las excepciones declarándolas como no probadas, y se rechazó la solicitud de nulidad por improcedente.

Al hecho 8). Es cierto, el demandante interpuso a través de su apoderado el 28 de agosto de 2019, recurso de reposición contra el acto que decidió las excepciones.

Al hecho 9). Es cierto, mediante Resolución DEAJGCC19-3239 del 28 de octubre de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando el acto recurrido, siendo notificada personalmente el día 7 de noviembre de 2019 a su apoderado.

Al hecho 10). Es cierto, como quiera que no se encontraron probadas excepciones, se continuó el trámite del proceso coactivo.

A los hechos 11 a 13). Son ciertos.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Del deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo

Es preciso iniciar señalando que conforme lo dispuesto en artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse al deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, dispuso que “...Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este

Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Para lo anterior, definió en su artículo 99 los documentos que prestarán mérito ejecutivo, así:

ARTÍCULO 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

La facultad de cobro coactivo otorgada a las entidades públicas ha sido definida como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Vale señalar que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su numeral 2.2 del artículo primero que *“Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, ejercerá el cobro por Jurisdicción Coactiva de aquellas obligaciones a su favor contenidas en sus propios actos administrativos y de obligaciones impuestas a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y de la Rama Judicial, mediante providencias proferidas por los Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Juzgados de su ámbito territorial. (...).”*

(ii) **De los títulos ejecutivos y sus requisitos**

El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo [104](#), la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

(...)

En relación con el cumplimiento de los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo, el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019¹ señaló:

Para que un documento, como los señalados anteriormente, preste mérito ejecutivo, se requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible. La obligación será expresa, cuando se encuentra delimitada de manera específica en el título ejecutivo en cuanto impone el cumplimiento de una prestación a favor del acreedor. Será clara cuando los elementos de la obligación estén definidos en el título ejecutivo. Y será exigible cuando la obligación no esté sujeta al cumplimiento de un plazo o condición, o no esté prescrita.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el título como tal, la citada corporación en providencia de fecha 11 de abril de 2019², indicó:

Sea lo primero precisar que el título ejecutivo es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Entonces, al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Los formales se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los de fondo aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»³. La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 25 de septiembre de 2019 – Rad. 22087 – Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B – Sentencia del 11 de abril de 2019 – Rad. 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17) – Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera - Auto de 30 de marzo de 2006, radicado 25000-23-26-000-2003-01895-01 (30.086) - Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición»⁴.

IV. CASO EN CONCRETO:

Como se expuso en los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, el señor **URIEL GRANADOS NIÑO** fue procesado penalmente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá por el punible de fraude procesal, siendo absuelto en sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio de 2012.

La anterior decisión fue apelada, correspondiendo su decisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, que en sentencia de segunda instancia de fecha 5 de junio de 2014, condenó, entre otros, al señor **URIEL GRANADOS NIÑO** como autor del delito de fraude procesal, imponiéndole una multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010.

La providencia fue notificada por edicto, cobrando ejecutoria el 20 de junio de 2014 conforme se puede observar en la correspondiente constancia.

La División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial recibió por traslado de la Dirección Seccional de Bogotá, el oficio No. 250 del 7 de febrero de 2017 del Juzgado 49 Penal del Circuito con la copia de la Sentencia del 4 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, decisión revocada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 5 de junio de 2014, al que igual que la constancia secretarial expedida del seis (6) de diciembre de 2017 por el secretario del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá (página 132 cuaderno principal), la cual reza:

El suscrito Secretario del Juzgado 49 Penal del Circuito hace constar que las presentes sesenta y dos (62) fotocopias son auténticas, tomadas de su original dentro del proceso de la referencia, y corresponden en su contenido a la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia del 4 de julio de 2012, dictada por el extinto Juzgado 2 Penal del Circuito – Descongestión, Segunda Instancia, Tribunal Superior de Bogotá, fechada 5 de junio de 2014 que revocó y condenó. La anterior sentencia cobró ejecutoria el 20 de junio de 2014, es primera copia y presta mérito ejecutivo. ...”

La División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio apertura al proceso administrativo de cobro coactivo 11001079000020180088100 contra el señor **URIEL GRANADOS NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.710, previa verificación de los requisitos de legalidad a que refieren los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que las providencias judiciales recibidas constituyen el título ejecutivo, y contienen una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplen con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del cobro por jurisdicción coactiva.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección cuarta - Auto de 30 de mayo de 2013, expediente: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) - Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Con oficio DEAJPRO18-3761 del 21 de junio de 2018 se conminó al obligado al pago de la obligación en etapa persuasiva, con el fin de evitar intereses y gastos del cobro coactivo, otorgando un plazo de diez (10) días para cancelar el valor de la multa.

Como quiera que el cobro persuasivo no fue atendido, mediante la Resolución No. 001 del 26 de febrero de 2019 se profirió mandamiento de pago contra el señor **URIEL GRANADOS NIÑO** por la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$103.000.000,00) más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible su obligación hasta el día en que se verifique su pago total, notificándose por correo certificado a través de oficio DEAJPRO19-3337 del 8 de mayo de 2019, toda vez que no se atendió la citación para ser notificado personalmente.

A través de escrito radicado con EXTDEAJ19-12606 presentado mediante de apoderado y recibido el día 31 de mayo de 2019, el señor **GRANADOS** formuló las excepciones de falta de título ejecutivo, incompetencia del funcionario que lo expidió, prescripción de la acción de cobro e indebida tasación de la deuda contra el mandamiento de pago. El mismo día se presentó igualmente escrito por el cual solicitaba la nulidad de lo actuado.

Mediante la Resolución DEAJGCC19-990 del 26 de Julio del 2019 fueron resueltas las excepciones declarándolas como no probadas, y se rechazó la solicitud de nulidad por improcedente, decisión contra la cual interpuso a través de su apoderado el 28 de agosto de 2019, recurso de reposición, el cual fue decidido mediante Resolución DEAJGCC19-3239 del 28 de octubre de 2019, confirmando el acto recurrido, decisión que fue notificada personalmente el día 7 de noviembre de 2019 a su apoderado.

Una vez realizado el anterior recuento fáctico, procede esta defensa a pronunciarse sobre la argumentación del apoderado de la parte actora, la cual se encuentra dirigida a atacar la existencia del título ejecutivo que sirvió de base para el inicio del proceso coactivo, donde a su juicio existe una falta del mismo por no reunirse los requisitos para su constitución como título complejo, lo cual parte de una interpretación errada y de excesivo rigor formal, no asistiéndole razón como se pasará a exponer.

Como se recogió en el acápite de razones de la defensa, la ley ha reconocido las sentencias proferidas por autoridades judiciales como títulos que prestan mérito ejecutivo, en tanto en ellas conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales características, conocidas como requisitos de fondo de los títulos ejecutivos, se cumplen en el caso bajo estudio, en razón a lo siguiente:

- 1. Es una obligación clara**, en tanto contiene todos los elementos de la relación jurídica, inequívocamente señalados en el documento: (i) Naturaleza o concepto de la obligación, correspondiente a una multa impuesta como pena en un proceso penal (ii) los sujetos de la Obligación, esto es, el deudor, siendo el demandante sujeto pasivo de la multa, y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración como acreedor por expresa disposición del artículo 367 del Código General del Proceso y (iii) contiene los factores que la determinan.
- 2. Es una obligación expresa**, por cuanto inequívocamente impone la obligación de

pagar por concepto de multa, el valor de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000).

3. **Es una obligación exigible**, en cuanto el pago de la multa no estaba sujeta a ningún plazo o condición diferente a la ejecutoria de la decisión, punto que se analizará con detalle unos párrafos mas adelante, en cuanto es uno de los puntos atacados por la parte actora.

En relación a los requisitos formales, estos igualmente se cumplieron, en cuanto la providencia que impuso la multa cuenta con constancia de ejecutoria conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso⁵ y contaba con la certificación del secretario en la que constaba el deudor y el valor conforme el artículo 367 de la misma norma.

Es así que la sentencia como titulo ejecutivo complejo, contaba con los requisitos formales, siendo conformado por los fallos de instancia, constancia de ejecutoria, así como la certificación del secretario del despacho que incluía igualmente la constancia de ser primera copia.

Si bien para esta defensa es clara la existencia del titulo ejecutivo sobre el cual se libró mandamiento de pago, sostiene el apoderado que no se reúnen los requisitos para que se materialice la existencia de un titulo complejo, en tanto hay una norma especial como lo es el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 10. Pago. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, :1 contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Al respecto, debe resaltarse que la exigibilidad de la obligación de ninguna manera la puede dar una certificación en la que se señale el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, cuando la norma es clara que, en el caso de las multas penales, deben ser pagadas de inmediato tan pronto cobre ejecutoria la sentencia que las impuso.

⁵ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)

Si bien la Ley 1743 de 2014 establece un plazo para el pago de la multa y señala el apoderado que como norma especial debe aplicarse, en el caso bajo estudio no es así, pues la multa fue impuesta en sentencia que cobró ejecutoria el día **20 de junio 2014**, y la Ley 1743 de 2014 inició su vigencia desde el momento de su promulgación conforme lo dispuso su artículo 25, siendo publicado el día **26 de diciembre de 2014** en el Diario Oficial.

Es así que, al no tener efectos retroactivos, la Ley 1743 de 2014 no es aplicable a la multa impuesta al señor Granados, estando su pago sometido a lo establecido en el Código Penal y el Código General del Proceso.

El Código Penal en su artículo 39, modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011, dispone:

Artículo 39. *La multa. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

5. Pago. La unidad multa **deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme**, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

A su vez, el artículo 367 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO. *Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y **son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga**.*

Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que no existe duda alguna de la fecha en la cual debía pagarse la multa, esto es, inmediatamente queda ejecutoriada la sentencia.

La ley es completamente clara en cuanto al plazo para pagar una multa, cuyo desconocimiento o ignorancia no puede tomarse como excusa para no efectuar su pago, como lo sostiene uno de los principios pilares del derecho. Adicionalmente, su exigibilidad no depende de una certificación que se remite para calcular los intereses moratorios, y si en gracia de discusión, así fuera, la norma que lo contempla no es aplicable retroactivamente.

Por último y nuevamente en gracia de discusión, partiendo del supuesto contrario a la defensa expuesta y que fuera aplicable al caso concreto la Ley 1743 de 2014 en cuanto al contenido de la certificación, considerar que la ausencia de la fecha en la cual se venció el plazo para cumplir con la obligación, pese a que la norma expresamente ya lo ha señalado, afectaría la exigibilidad de la sentencia como título ejecutivo, correspondería a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Sobre este punto y en un caso similar en el cual se discutía si la ausencia de la certificación de primera copia afectaba el merito ejecutivo de una sentencia, la Corte Constitucional en providencia T-474 de 2018⁶, indicó:

(...)

Se definió anteriormente, como el defecto consistente en la utilización de los aspectos formales del procedimiento con tal rigor, que deviene el desconocimiento del derecho sustancial y por consiguiente, la denegación de justicia. Es un exceso de ritualismo que hace imposible la realización material del derecho. Este sacrificio del principio de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las meras formas, ha sido considerado por la Corte como una vulneración al debido proceso y por tanto sujeto al control constitucional de tutela.

La situación objeto de controversia se suscitó con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia, de disponer no seguir adelante con la ejecución con fundamento en que no existía constancia de que las copias de los documentos de liquidación de costas, que componían el título ejecutivo complejo habían sido expedidas por orden del juez y, por ende, no podría predicarse de ellas que tenían el mismo valor probatorio del original, es decir, que fueran primeras copias.

En parecer de la Sala estas exigencias son desmedidas e implican un excesivo rigor procesal puesto que si tomamos todos los documentos en conjunto, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se suplen a cabalidad las exigencias legales para que sean procedentes anteriormente descritas, así:

- i) Los documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible;*
- ii) La deudora de dicha obligación es la llamada en garantía al proceso, Suramericana de Seguros S.A.*
- iii) El fundamento de dicha obligación ejecutable es la decisión judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Penal, de condenar a la compañía garante al pago de perjuicios materiales y morales.*
- iv) Los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo consisten en las decisiones de primera y segunda instancia y el auto inadmisorio de la demanda de casación, así como la liquidación en costas, su objeción y la declaración de infundada de la misma.*
- v) Este conjunto de documentos fueron acreditados ante la jurisdicción civil para efectos del cobro ejecutivo mediante copias, de las cuales, la Secretaria del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira afirmó en certificación del 6 de febrero de 2008:*

“Las anteriores fotocopias de liquidación de costas, objeción de costas y el auto que declaró infundada la objeción, son fiel reproducción mecánica tomadas de su original que reposan dentro del proceso... Son las primeras copias y prestan mérito ejecutivo.”

Igualmente, en constancia secretarial del 22 de agosto de 2012: “Que mediante el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007), se expidieron copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que inadmitió la casación del expediente...”

Por tanto todos los requisitos para la procedencia del título ejecutivo complejo se hallan debidamente cumplidos. El hecho de que respecto de una parte de los documentos: la liquidación en costas, su objeción y la aprobación y la notificación, no se dijo que fueron expedidas por orden del juez, son meros aspectos formales que no tienen la vocación de desconocer los comprobados derechos de las accionantes al pago de los perjuicios que han

⁶ Corte Constitucional – Sentencia T-474 del 10 de diciembre de 2018 – Magistrado Ponente Alberto Rojas R.

sufrido por la pérdida de su esposo y padre, y que además si se toman en su conjunto, permiten concluir lo siguiente:

1. *No es posible presentar nueva demanda ejecutiva con base en otros documentos no aportados al proceso dado que se hallan en poder del juez de ejecución algunas de las primeras copias. Por ello la exigencia formal es injustificada para el efecto.*

2. *Dada toda la extensa tramitación que ha tenido el debate, desde la instancia penal hasta la civil y ahora la de tutela, varias autoridades judiciales han comprobado la existencia de los derechos sustanciales de las accionantes durante al menos 10 años, y en particular, una autoridad, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, ordenó, el 23 de agosto de 2011 seguir adelante con la ejecución.*

Esta situación denota, en parecer de la Sala, un claro caso de exceso ritual manifiesto por el cual la exigencia de requisitos formales de forma irreflexiva y por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, lo convierten en un obstáculo para la efectividad de los derechos legítimamente reclamados de las accionantes y, genera en consecuencia, la denegación de justicia.

Se reitera la posición sostenida por esta Corporación al señalar que: "...este defecto encuentra respaldo en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y se presenta cuando la autoridad judicial da prevalencia a lo procedimental sobre lo sustancial, convirtiéndolo en un obstáculo para hacer efectivos los derechos que se reclaman."

Es así que para el caso concreto del señor **URIEL GRANADOS NIÑO**, no se puede sostener que el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia que le impuso una multa como pena al demandante no es exigible por no contener la fecha en que era exigible, teniendo en cuenta que ello se deriva de la fecha de ejecutoria de la decisión, la cual está claramente certificada por el secretario del despacho. Vale recordar que si bien la certificación fue expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1743 de 2014, la sentencia cobro ejecutoria y por tanto, fue exigible con anterioridad a su promulgación, no siendo dable la exigencia de lo allí contenido, haciendo la salvedad que tal certificación es un documento meramente formal para el inicio del cálculo de intereses y que en nada afecta la fecha de exigibilidad de la obligación, no estando ello en discusión ante la claridad de la ley.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

(i) Mérito ejecutivo de la sentencia que impuso la multa

Como se expuso en los argumentos de defensa, el proceso de cobro coactivo dentro del cual se expidieron los actos demandados se encuentran fundados en el mérito ejecutivo que ostenta la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de fecha 5 de junio de 2014, la cual revocó la decisión de primera instancia y condenó, entre otros, al señor **URIEL GRANADOS NIÑO** como autor del delito de fraude procesal, imponiéndole una multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, cobrando ejecutoria el 20 de junio de 2014.

La referida providencia judicial, contrario a lo aducido por el actor, reúne los requisitos de un título ejecutivo, tanto materiales al contener una obligación clara, expresa, exigible, como los formales exigidos por el Código General del Proceso, esto es, contar con constancia de ejecutoria, corresponder a primera copia y contar con la certificación del secretario de la que trata el artículo 367 de la norma referida.

(ii) La obligación contenida en la sentencia es exigible

Contrario a lo que sostiene el apoderado de la parte actora y tal como se expuso en el acápite de caso concreto del presente escrito, la obligación contenida en la sentencia sobre la cual se inició la ejecución en ejercicio de la prerrogativa de cobro coactivo es exigible, por cuanto el único requisito necesario para ello es que la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada, condición que se cumple desde el 20 de junio de 2014 de conformidad con las constancias obrantes en el proceso.

Si bien la Ley 1743 de 2014 dispone que la remisión de la sentencia se debe hacer adjuntando una certificación del juez que incluya la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, debe indicarse que la norma es posterior a la ejecutoria de la sentencia referida y por tanto, no le es aplicable retroactivamente, y por otra parte, esto no es un requisito que afecte la exigibilidad de la obligación, más aun cuando la Ley (Código Penal y Código General del Proceso) es expresa al señalar que las multas deben ser pagadas de inmediato tan pronto cobren ejecutoria.

(iii) Legalidad de los actos administrativos demandados

Es pertinente advertir desde ya que la la Resolución **DEAJGCC19 – 990** del 26 de julio de 2019 y la Resolución **DEAJGCC19 – 3239** del 28 de octubre de 2019, se encuentran amparadas bajo la presunción de legalidad, en tanto fueron expedidas con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Es así que la parte actora no pudo desvirtuar la misma y solo se limitó a alegar de manera superficial la causal de falsa motivación, la cual fundamenta en un error de interpretación sobre la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos, entendiéndolo que ninguno de ellos produjo efectos, lo que no es cierto, pues se trató de la prescripción de la acción de cobro, lo que implica que es la obligación, a partir de su declaratoria, la que no puede ser exigible, sin que esto afecte los pagos que se hubieren hecho o imputado en anterioridad, es decir, cambia el carácter de la obligación que pasa de ser civil a natural.

(iv) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL: Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las documentales que se aportarán como antecedentes administrativos.

VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos el cuaderno del proceso coactivo 11001079000020180088100 y el cuaderno de medidas cautelares.

Como quiera que se trata de archivos de gran tamaño y teniendo en cuenta las instrucciones efectuadas la remisión de memoriales por correo electrónico, me puedo indicar que los documentos pueden consultarse y descargarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmejiaj_deaj_ramajudicial_gov_co/EigD5baAo49Bkd359ilsrSEfB-CEJqWc4mEOVb0i-XebA?e=rkfo83

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones previas, o en su defecto, las de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, que se condene a la parte demandante en el pago de las costas y agencias en derecho.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

De la honorable juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial